

TERCER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE MANDATO IDENTIFICADO ADMINISTRATIVAMENTE CON EL NÚMERO 744792 (EN ADELANTE EL "**TERCER MODIFICATORIO**"), QUE CELEBRAN POR UNA PRIMERA PARTE, CON EL CARÁCTER DE MANDANTE LA COMISION NACIONAL FORESTAL, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR ARTURO SALVADOR BELTRÁN RETIS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "**CONAFOR**" Y POR UNA SEGUNDA PARTE EN SU CARÁCTER DE MADATARIO, BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, DIVISIÓN FIDUCIARIA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SUS DELEGADAS FIDUCIARIAS REBECA ISELA TREJO SÁNCHEZ Y VERÓNICA CARMONA RANGEL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "**BANORTE**", AMBOS EN SU CONJUNTO DENOMINADOS COMO LAS "**PARTES**", CELEBRAN EL PRESENTE CONVENIO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

1. Que con fecha 10 de julio de 2003, CONAFOR y Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, celebraron un contrato de mandato irrevocable, cuyo esquema financiero fue denominado "Fondo Forestal Mexicano", en lo sucesivo el "Mandato".
2. Que con fecha 31 de agosto de 2010, CONAFOR y Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, celebraron un convenio modificatorio, a efecto de modificar la cláusula décima tercera relativa a los honorarios, en lo sucesivo el "Primer Modificadorio".
3. Que con fecha 09 de julio de 2013, CONAFOR, Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo como Mandatario Sustituido y BANORTE como Mandatario Sustituto, celebraron un convenio de sustitución de Mandatario y segundo modificatorio al Mandato, a efecto de modificar diversas cláusulas y sustituir a la institución que fungió como Mandatario, en lo sucesivo el "Convenio de Sustitución de Mandatario y Segundo Modificadorio".
4. Que con fechas 10 de julio y 02 de agosto ambas de 2013, CONAFOR en su carácter de cedente y BANORTE en su carácter de cesionario, celebraron los contratos por medio de los cuales, CONAFOR ceder los derechos de las cuentas 0518787417, 0582315790 y 0576508386 a BANORTE, en lo sucesivo los "Contratos de Cesión de Derechos".
5. Que mediante carta de instrucción recibida por BANORTE con fecha 15 de mayo de 2018, CONAFOR le instruyó llevar a cabo todos los actos necesarios para la celebración del Tercer Convenio Modificatorio, con el objeto de ampliar la vigencia del Mandato hasta el día 25 de junio de 2023, carta de instrucción que se adjunta al presente como ANEXO 1.

DECLARACIONES

- I. DECLARA "CONAFOR", BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL:

- a) Que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado mediante decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2001.
- b) Que la Coordinación General de Administración de la Comisión Nacional Forestal, es la responsable del Mandato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 215, fracción II, inciso c, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- c) Que su representante tiene facultades suficientes para suscribir el presente convenio modificatorio de conformidad con los artículos 21 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 22, fracción I y 59 fracción I de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.
- d) Es voluntad de su representada celebrar el presente Convenio, a efecto de ampliar la duración del Mandato.
- e) A la fecha de formalización del presente Convenio, no tiene conocimiento de que existe amenaza de que vaya a iniciarse, acción, demanda, reclamación, requerimiento o procedimiento alguno ante cualquier tribunal, agencia gubernamental, árbitro o entidad jurisdiccional que afecte o pudiere afectar la legalidad, validez o exigibilidad del presente Convenio.
- f) Ratifica la carta de instrucción girada a BANORTE, descrita en el capítulo de antecedentes.

II. DECLARA "BANORTE", A TRAVÉS DE SUS DELEGADOS FIDUCIARIOS, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

- a) Que es una Institución Financiera debidamente constituida y válidamente existente conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y se encuentra autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como una Institución de Banca Múltiple, así como prestar servicios y operaciones bancarias.
- b) Que sus Delegadas Fiduciarias, cuentan con facultades suficientes para celebrar el presente Convenio, mismas que a la fecha del presente, no han sido revocadas, modificadas o limitadas en forma alguna, tal y como se hace constar con la escritura pública número 22,813 de fecha 23 de agosto de 2011, otorgada ante la fe del licenciado Javier García Urrutia, Notario Público número 72 del Estado de Nuevo León, Monterrey, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, bajo el folio mercantil electrónico número 81438 *1 de fecha 29 de agosto de 2011, y; escritura pública 194,415 de fecha 29 de noviembre de 2016, otorgada ante la fe del Lic. Cecilio González Márquez, Notario Público número 151 de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, bajo el folio mercantil electrónico número 81438 *1 de fecha 09 de marzo de 2017.

- c) Que comparece a la firma del presente Convenio, en cumplimiento a la instrucción recibida por parte de CONAFOR, descrita en el capítulo de antecedentes.

CLÁUSULAS:

PRIMERA DEL CONVENIO MODIFICATORIO.- MODIFICACIÓN AL MANDATO.

Las PARTES de común acuerdo convienen en modificar la cláusula décima cuarta y la cláusula décima octava, para quedar redactadas de la siguiente manera:

“DÉCIMA CUARTA.- PROHIBICIONES LEGALES. Para los efectos establecidos en el punto 5.5 de las disposiciones que en materia de fideicomisos emitió el Banco de México, mediante la circular 1/2005, la **MANDATARIA** hace del conocimiento de las demás partes de este **MANDATO** las prohibiciones a que están sujetas las Instituciones de Crédito conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito y la propia circular 1/2005 del Banco de México:

De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Artículo 394. Quedan prohibidos:

- I. Los fideicomisos secretos;
- II. Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la sustitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente; y
- III. Aquellos cuya duración sea mayor de cincuenta años, cuando se designe como beneficiario a una persona moral que no sea de derecho público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de cincuenta años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro”.

De la Ley de Instituciones de Crédito:

Artículo 106. “A las instituciones de crédito les estará prohibido:

...
XIX. En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley:

b) Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe.

En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertará en forma notoria lo dispuesto en este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes o derechos para su afectación fiduciaria;

c) Actuar como fiduciarias, mandatarias o comisionistas en fideicomisos, mandatos o comisiones, respectivamente, a través de los cuales se capten, directa o indirectamente,

recursos del público, mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente, excepto tratándose de fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de fideicomisos a través de los cuales se emitan valores que se inscriban en el Registro Nacional de Valores de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores;

d) Desempeñar los fideicomisos, mandatos o comisiones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Sociedades de Inversión;

e) Actuar en fideicomisos, mandatos o comisiones a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes financieras;

f) Utilizar fondos o valores de los fideicomisos, mandatos o comisiones destinados al otorgamiento de créditos, en que la fiduciaria tenga la facultad discrecional, en el otorgamiento de los mismos para realizar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los miembros del consejo de administración o consejo directivo, según corresponda, tanto propietarios como suplentes, estén o no en funciones; los empleados y funcionarios de la institución; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas, las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones, asimismo aquellas personas que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general;

g) Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos la administración exceda del plazo de dos años, salvo los casos de fideicomisos a la producción o fideicomisos de garantía, y.

h) Celebrar fideicomisos que administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de determinados bienes o servicios, de los previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los incisos anteriores, será nulo...".

Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o

autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas"

De la Circular 1/2005 del Banco de México:

6.1 En la celebración de fideicomisos, las instituciones fiduciarias tendrán prohibido lo siguiente:

- a) Cargar al patrimonio fideicomitado precios distintos a los pactados al concertar la operación de que se trate;
- b) Garantizar la percepción de rendimientos o precios por los fondos cuya inversión se les encomiende, y,
- c) Realizar operaciones en condiciones y términos contrarios a sus políticas internas y a las sanas prácticas financieras.

6.2 Las Instituciones fiduciarias no podrán celebrar operaciones con valores, títulos de crédito o cualquier otro instrumento financiero, que no cumplan con las especificaciones que se hayan pactado en el contrato de fideicomiso correspondiente.

6.3 Las Instituciones fiduciarias no podrán llevar a cabo tipos de fideicomiso que no estén autorizadas a celebrar de conformidad con las leyes y disposiciones que las regulan.

6.4 En ningún caso las Instituciones fiduciarias podrán cubrir con cargo al patrimonio fideicomitido el pago de cualquier sanción que les sea impuesta a dichas Instituciones por alguna autoridad.

6.5 En los Fideicomisos de garantía, las Instituciones de Fianzas y las Sofoles no podrán recibir sino bienes o derechos que tengan por objeto garantizar las obligaciones de que se trate.

6.6 Las Instituciones Fiduciarias deberán observar lo dispuesto en los artículos 106 fracción XIX de la Ley de Instituciones de Crédito, 103 fracción IX de la Ley del Mercado de Valores, 62 fracción VI de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 60 fracción VI Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 16 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, según corresponda a cada Institución.

"DÉCIMA OCTAVA.- DURACIÓN. El MANDATO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción II, inciso "b", del REGLAMENTO tendrá una vigencia al 25 de junio de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, el MANDANTE se reserva el derecho de revocar el MANDATO en cualquier momento, de conformidad con lo previsto en los artículos 2595, fracción I y 2596 del CÓDIGO CIVIL, y 215, fracción II, inciso "g" del REGLAMENTO.

A partir del 25 de junio de 2018, no se asumirán compromisos adicionales a los adquiridos, salvo que procedan por virtud de lo previsto en la cláusula Décima Sexta del presente instrumento, y los derivados del pago de las auditorías externas a que se refiere la cláusula Décima Tercera. Después del 25 de junio de 2023, solo podrán hacerse pago con cargo a los recursos del MANDATO por conceptos efectivamente devengados desde su constitución y hasta dicha fecha, siempre que las operaciones estén debidamente contabilizadas y se reúna la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, previo a que concluya la vigencia del contrato de MANDATO, la COORDINACIÓN en conjunto con el MANDATARIO, determinara los derechos y obligaciones pendientes de exigir o cumplir a fin de que el MANDATARIO lleve a cabo oportunamente las acciones que procedan para recuperar o resolver lo conducente.

Al término de la vigencia del contrato, el MANDATARIO formalizará con la COORDINACIÓN la transmisión jurídica de los derechos y obligaciones que hubieren quedado pendientes, a fin de que éste concluya oportunamente con los procesos que los mismo generen."

SEGUNDA DEL CONVENIO MODIFICATORIO.- RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD.

Las PARTES se reconocen la personalidad con la que cada una comparece, así como las facultades de sus representantes las que no les han sido modificadas, limitadas o revocadas.

TERCERA DEL CONVENIO MODIFICATORIO.- ENCABEZADOS.

Las PARTES están conformes y aceptan expresamente que los títulos establecidos al inicio de cada cláusula son meramente para efectos de identificación, por lo que de ninguna manera podrán ser considerados como elemento de restricción o limitación respecto del contenido o de los efectos o alcances legales de las mismas.

CUARTA DEL CONVENIO MODIFICATORIO.- NO NOVACIÓN.

Las PARTES comparecientes están de acuerdo y así lo manifiestan que el presente Convenio no implica novación del Mandato, así como de tampoco sus Primer y Segundo Modificatorios, por lo que salvo los acuerdos contenidos al tenor de este instrumento, todos y cada uno de los términos estipulados por las partes en el Mandato y sus Primer y Segundo Modificatorios surtirán plenamente sus efectos legales en todo lo que no se opongan al presente.

QUINTA DEL CONVENIO MODIFICATORIO.- HONORARIOS POR FIRMA.

Por la revisión y firma del presente Tercer Modificadorio CONAFOR pagará a BANORTE como honorarios, la cantidad de \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), más el I.V.A. respectivo, que será cubierta a la firma del presente.

SEXTA DEL CONVENIO MODIFICATORIO.- LEGISLACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El presente Convenio se encuentra sujeto para su interpretación y cumplimiento, por las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y las PARTES están conformes en someterse a la jurisdicción de los tribunales en la Ciudad de México, renunciando expresamente al fuero que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros

Enteradas las Partes, del alcance y contenido del presente Tercer Modificadorio al contrato de mandato identificado administrativamente con el número 744792, lo firman en dos tantos, en la Ciudad de México, el día 25 de junio de 2018.



"MANDANTE"
COMISION NACIONAL FORESTAL



Salvador Arturo Beltrán Retis
Representante Legal

"MADANTARIO"
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE,
División Fiduciaria



Rebeca Isela Trejo Sánchez
Delegado Fiduciario



Verónica Carmona Rangel
Delegado Fiduciario



La presente hoja de firmas es parte integrante del TERCER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE MANDATO número 744292, celebrado entre la COMISIÓN NACIONAL FORESTAL como Mandante y BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE DIVISION FIDUCIARIA como Mandatario.

